



CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
22/01/2018 LEXII
ENTRADA FECHAS 000653

URGENTE

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUNTA DE PORTAVOCES

D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Portavoz Titular (GRUPO xxxxxx)

**A LA JUNTA DE PORTAVOCES
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

La ASOCIACIÓN APADEVI (Asociación Para la Defensa de Víctimas de Injusticias), con CIF xxxxxxxxxx e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones en el Grupo 1, Sección 1ª bajo el número xxxxxxxxxx que tiene como finalidad estatutaria la defensa de los derechos de los animales, representada por DÑA. MARIA GIRONA AYALA, en su calidad de Presidente y abogada de dicha asociación, letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con número xxxxx, venimos por medio del presente escrito a presentar:

PROPUESTAS PARA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. Y LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Una vez aprobada la proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales, es imprescindible adaptar el resto de normativa relativa a la protección de los seres sintientes.

En consecuencia, además de las alegaciones presentadas por APADEVI a la reforma del Código Civil, se proponen modificaciones al Código Penal, a la Ley de Enjuiciamiento criminal, a la Ley de Seguridad Ciudadana y a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea.



Así mismo, es necesario adaptar las leyes a su nueva condición de “seres” y no de cosas, por lo que los términos “propiedad”, “apropiación”, “posesión”, “robo”, “hurto”, etc que solo pueden referirse a las cosas, deben dejar de ser utilizadas cuando nos refiramos a lo largo de nuestro ordenamiento Jurídico a los animales. Por ello, nosotros proponemos en lugar del término “propiedad”, el uso del término “guardador”, ya sea legal (que será aquel cuyo nombre figure en un registro) o guardador de hecho, lo que equivaldría al anterior término “poseedor”.

De esta forma los animales estarían sometidos a un régimen jurídico de las personas y no de manera parcial al régimen jurídico de los bienes o cosas, para que realmente el conjunto de disposiciones destinadas a su protección sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad.

Vengo a proponer las siguientes PROPUESTAS DE REFORMA:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

Primera.- En concordancia con los derechos de los animales como seres sintientes, proponemos la modificación de los siguientes arts. del Código penal:

1.1.- Se adiciona un art. 127 novies, quedando redactado de la siguiente manera:

El Juez podrá establecer como medida accesoria la retirada definitiva de la guarda legal de los animales.

1.2.- Interesamos la siguiente redacción del Art. 169:

Artículo 169

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado o ***a los animales de todos ellos*** un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, o ***maltrato animal***, será castigado...

El resto del artículo queda igual.

1.3.- Interesamos la siguiente redacción del Art. 195:

Artículo 195

1. El que no socorriere a una persona ***o a cualquier animal que se hallen desamparados*** o en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

1.4.- Se propone la siguiente redacción al art. 337, ya que, en primer lugar, ningún maltrato ha de justificarse legalmente, en cualquier caso, existe la eximente del art. 20.4 en caso necesario. En segundo lugar, no se puede castigar el sufrimiento de seres sintientes con penas inferiores a las establecidas para delitos contra la propiedad. Y en tercer lugar, hay que incluir el maltrato psicológico al reconocerles la capacidad de ser seres sintientes. Recordamos que la capacidad de sentir se refiere también a sentimientos como la pena, miedo, ansiedad, angustia, tristeza, temor, etc.

Asimismo, incluimos en este artículo el abandono, eliminado la redacción actual del art. 337 bis, pues este hecho supone para el animal, siempre y en todo caso un grave sufrimiento físico y psicológico, por lo que ha de agravarse también la figura de este tipo penal.

No es desconocido para la gran mayoría de las personas que se han dado casos en que los animales abandonados han permanecido hasta su muerte en el lugar donde su dueño los ha abandonado, esperando y confiando en que aquella persona a la que ellos más quieren regrese a por ellos. Así mismo, muchos de los animales abandonados, a pesar de haberlos abandonado en un lugar donde aparentemente no corrían riesgo, por su propia naturaleza y capacidad de movimiento, se han ido desplazando hasta lugares muy distintos, habiendo terminado gravemente heridos o muertos por atropellos o cualquier otro suceso.

Ello además de que el hecho de dejarlos en la calle, aunque en el momento del abandono el animal no corra peligro, no obsta para que en tan solo un día, el animal tenga hambre, sed, sienta frío o calor, tenga miedo, ansiedad, tristeza, soledad, y en poco tiempo empiecen a aparecerle parásitos internos y externos, heridas que nadie va a curar, ataques de otros animales o de personas en el caso de hembras, partos, con el consiguiente riesgo para los nuevos cachorros, y si no ha muerto antes, acabará encerrado en un chenil de por vida o sacrificado. Por ello, un abandono siempre y en todo caso es un rapidísimo maltrato a un animal puesto que le condena a una larga agonía.

Artículo 337

1. Será castigado con la pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a diez años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia y convivencia con animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud física o psicológica, o sometiéndole a explotación sexual, o un animal.

Las mismas penas se impondrán al que abandone a un animal.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

e) Se hubiere producido el sufrimiento de forma prolongada en el tiempo.

f) Si se hubiera causado la muerte del animal por cualquier medio.

3. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren a un animal, serán castigados con una pena de multa de uno a tres años. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial *de dos a ocho años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia y convivencia con animales.*

1.5.- Dado que los animales ya no son cosas, no puede interpretarse como delitos de robo, ni hurto, la sustracción de los mismos.

Es imprescindible que en los delitos de maltrato animal se tenga en cuenta que el bien jurídico protegido es la vida y la integridad de un ser vivo, es decir de un “ser sintiente”,

Ello quiere decir que las acciones sobre ellos conllevan sufrimiento físico o psíquico, y no solo sobre él, sino en muchas ocasiones sobre las personas a las que les une un lazo afectivo similar al familiar, por lo que las penas para estos delitos no pueden seguir siendo inferiores por ejemplo a las establecidas para un delito contra la propiedad cometidos sin violencia, (ejem. hurto)

Por ello interesamos una nueva redacción del art. 337 Bis, que quedaría redactado de la siguiente forma:

El que sustrajere a un animal del lugar donde vive habitualmente con intención de obtener algún tipo de beneficio personal, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año y multa de uno a tres meses. En todo caso, conlleva la inhabilitación especial el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia y convivencia con los animales de cuatro a diez años.

1.6.- Se penaliza el tráfico, cría y la venta ilícitas de animales, añadiendo un art. 337 Ter, quedando redactado en los siguientes términos:

1. Será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, con ánimo de lucro, trafique, críe y venda sin autorización administrativa a un animal.

Las mismas penas se impondrán a los que trafiquen y vendan partes o cuerpos sin vida de animales, sin autorización administrativa a un animal.

1.7.- Se añade una segunda párrafo al art. 339, quedando redactado de la siguiente forma:

Procederá como medida cautelar inmediata la retirada de la custodia y/o guarda legal de los animales cuando existan indicios de la comisión de algunos de los delitos previstos en este Título.

1.8.- Se añade una art. 340 bis, quedando redactado de la siguiente forma:

Las personas jurídicas podrán ser responsables de los delitos contemplados en este Título, en los términos establecidos los arts. 31 bis al 31 quinquies del Código penal.

1.9.- Así mismo es imprescindible incluir el delito de maltrato animal entre los que pueden ser cometidos por las personas jurídicas, dado que en muchas ocasiones el maltrato viene de asociaciones, protectoras u otras personas jurídicas.

Y dado además que ciertos delitos contra el medio ambiente ya se encuentran incluidos entre los que pueden ser cometidos por personas jurídicas.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, APROBATORIO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Segunda.- Se interesa la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del art. 544 bis, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 544 bis

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados **en los artículos 57 y 337, 337 bis y 337 ter** del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima **incluido los animales**, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Tercera.- Se interesa la modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, a fin de mantener la protección que se les da a los “bienes” y “cosas” en esta ley, puesto que los animales han dejado de ser “bienes” y “cosas”, para pasar a ser “seres”. En este sentido:

3.1.- El inciso e) del art. 3 quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 3 Fines

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

e) La protección de las personas, los animales y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

3.2.- Se modifica el inciso 2 del art. 15, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 15 Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas, los animales y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

3.3.- Modificar el párrafo segundo del art. 21 en este sentido:

Artículo 21 Medidas de seguridad extraordinarias.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas, animales, o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

3.4.- Modificar el apartado 2 del art. 47 en este sentido:

Artículo 47 Medidas provisionales anteriores al procedimiento

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas, animales, o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3.5.- Modificar el apartado 1, inciso b) del art. 49 en este sentido:

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, animales, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

Cuarta.- Se solicita modificar el inciso b) del apartado 1 del art. 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el siguiente sentido:

b) Auxiliar y proteger a las personas y a los animales y asegurar la conservación y custodia de los animales y bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Quinta.- Se propone incluir en el inciso 1 del art. 20 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, el delito de maltrato animal.

Ello dado que en los delitos de maltrato animal la víctima es el animal, es decir, un “ser que siente”.

Los delitos cometidos sobre animales conllevan siempre el sufrimiento del animal, además del posible perjuicio o sufrimiento también del guardador del mismo, puesto que en muchos casos un animal es un miembro más de la familia, por lo que siempre deberán ser tratados y perseguidos estos delitos en consonancia a la declaración de “ser sintiente”, teniendo en cuenta el sufrimiento de un ser vivo.

Asimismo, considerando la propuesta aquí efectuada del aumento de la pena para los delitos de maltrato animal a más de dos años, no habría que modificar el art. 39 de esta Ley.

No obstante, si no se admitiera la solicitud de aumento de la pena en los delitos de maltrato animal, interesamos la adición de un segundo párrafo del inciso 1 del art. 39 de esta Ley quedando redactado de esta forma:

1. La autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales cuando, concurriendo los requisitos para ello previstos en esta Ley, concurren además los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado o los de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para acordar el internamiento cautelar de un menor.

Igualmente, la autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales en los delitos de maltrato animal.